Texto Integro

ROLLO DE APELACIÓN núm. 595/11
Procedimiento de origen: Juicio Verbal num. 222/2.010.
Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil num. 12 de Madrid.
Parte recurrente: "EASYJET AIRLINES COMPANY LIMITED"
Procurador: D. Eduardo Muñoz Barona.
Letrado: Doña Ainhoa Bilbao Rández.
Parte recurrida: DON Juan Alberto
Procurador: D. Luis Mellado Aguado.
Letrado: D. José Mochales Soto.
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D. ENRIQUE GARCÍA GARCÍA
D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ
D. PEDRO MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ
SENTENCIA núm. 389/12

En Madrid, a catorce de diciembre de dos mil doce.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 595/11, interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2010 dictada en el juicio verbal núm. 222/10 seguido ante el Juzgado de lo
Mercantil num. 12 de Madrid.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la entidad "EASYJET AIRLINES COMPANY LIMITED"; y como apelado, DON Juan Alberto, ambos representados y defendidos por los profesionales antes relacionados. Es magistrado ponente don ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por don Juan Alberto contra la mercantil "EASYJET AIRLINES COMPANY LIMITED" en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba, tras la desacumulación de acciones efectuada a instancia del órgano judicial, la condena a la entidad demandada al pago de la suma de 2.500 euros, más los intereses, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por los trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil num. 12 de Madrid dictó sentencia, con fecha 11 de octubre de 2010, por la que se estimó la demanda condenando a la demandada a abonar al actor la cantidad de 2.500 euros, todo ello con imposición a la parte demandada de las costas devengadas en el procedimiento.

.

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte demandada se interpuso recurso de apelación al que se opuso la actora. Admitido el recurso por el mencionado juzgado y tramitado en forma legal, ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación y votación el día 13 de diciembre de 2012.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Juan Alberto, que había adquirido cinco billetes de avión de la compañía "EASYJET AIRLINES COMPANY LIMITED" para viajar desde Madrid a París -junto con otros dos adultos y dos niños, acompañados de dos bebes- en un vuelo con salida a las 17:20 horas del día 7 de noviembre de 2009 y regreso el día 10 de noviembre de 2009 a las 22:55 horas, formula demanda contra la compañía aérea en reclamación de 2.500 euros (500X5) en concepto de daño moral como consecuencia del retraso de aproximadamente ocho horas sufrido en el viaje de ida al llegar al destino a las 3 horas del día 8 de noviembre de 2009 cuando estaba prevista la llegada el día 7 de noviembre a las 20:45 horas.

La sentencia dictada en primera instancia estima la demanda al estimar acreditado el retraso y entender justificado el importe reclamado en concepto de daño moral en atención a las circunstancias del caso y, concretamente, que viajaban siete personas, dos de ellas niños y otras dos bebes, la pérdida de uno de los días del viaje y lo prolongado de la demora, todo ello con fundamento en el Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999.

Frente a la sentencia de primera instancia s0e alza la parte demandada que, sin discutir ya en esta instancia la legitimación activa, alega que el retraso se produjo porque el avión sufrió una avería técnica que le libera de responsabilidad en tanto que circunstancia extraordinaria y, en todo caso, por resultar de aplicación el Reglamento (CE) num. 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CE) num. 295/91, que es norma especial, sin que la misma contemple indemnización alguna por retraso, sin que se pueda acudir a la normativa nacional para fijar la indemnización pues sólo es posible para complementar la que proceda al amparo del Reglamento y al no estar prevista en éste para el caso de retraso tampoco puede fijarse conforme al derecho nacional. Por último y con carácter subsidiario, considera desproporcionada la indemnización fijada en la sentencia, interesando su minoración de forma proporcionada a las consecuencias que sufrieron los pasajeros, tomando en cuenta el precio de pasaje pagado a la compañía aérea.

SEGUNDO.- Tanto el convenio de Montreal como el Reglamento (CE) num. 295/91, que como luego veremos son las normas aplicables al supuesto de autos, contemplan como causa de exoneración de responsabilidad del transportista la concurrencia de circunstancias extraordinarias. Así, el considerando 14 del Reglamento (CE) num. 295/91 señala: "(14) Del mismo modo que en el marco del Convenio de Montreal, las obligaciones de los transportistas aéreos encargados de efectuar un vuelo se deben limitar o excluir cuando un suceso haya sido causado por circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables", declaración que se recoge a propósito de la cancelación en el artículo 5.3 del Reglamento en los siguientes términos: "Un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al art. 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables".

En similar sentido y con relación al retraso el artículo 19 del Convenio de Montreal establece que: "El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el

transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas".
La parte apelante alega que el avión que tenía que efectuar el trasporte de Madrid a París sufrió una avería técnica al ir a despegar de Londres con destino a Madrid para hacer la ruta Madrid- París. Sin embargo, ni dicha avería técnica ha resultado acreditada ni, de existir, exonera por sí misma de responsabilidad al transportista si no va acompañada de prueba suficiente de que adoptó todas las medidas que
eran razonablemente necesarias para evitar el daño.

En todo caso, la mera alegación de la existencia de una avería no exonera de responsabilidad a la compañía aérea.

TERCERO.-. En segundo término, la apelante mantiene que el Reglamento (CE) num. 261/2004, al que califica de norma especial, no contempla compensación alguna para el caso de retraso y que sólo puede acudirse a la normativa nacional para complementar la indemnización prevista en el Reglamento y al no contemplar éste indemnización para el caso de retraso no cabe invocar la normativa nacional para fijar la indemnización.

El planteamiento de la entidad demandada resulta por completo desenfocado.

El derecho a una indemnización para el caso de retraso tiene cobertura, en primer lugar, en el convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999 cuyo artículo 19 impone al transportista la responsabilidad, entre otros supuestos, en caso de retraso en el transporte de pasajeros con el límite que fija el artículo 22 del Convenio de 4.150 derechos especiales de giro por pasajero.

Además, tras la interpretación efectuada del Reglamento (CE) num. 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque, por la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2009 EDJ 2009/250998 , asuntos acumulados C 402/07,
Sturgeon vs. Condor y C 432/07, Böck y Lepuschitz vs. Air France, la compensación en caso de retraso puede también tener amparo, directamente y con el carácter de mínimo, en dicho Reglamento.

En esencia, el Reglamento (CE) num. 261/2004 contempla tres situaciones distintas: a) denegación de embarque (artículo 4) que implica que el transportista se niega a transportar al pasajero en un vuelo pese a haberse presentado al embarque en las condiciones establecidas del artículo 3.2, lo que puede producirse, entre otras circunstancias, por sobreventa de billetes; b) cancelación de vuelos
(artículo 5), que supone la no realización de un vuelo programado; y c) gran retraso (artículo 6) que implica una demora en la salida, en lo que aquí interesa, de dos horas o más para todos los vuelos de 1500 kilómetros o menos.

Cada una de estas situaciones confiere derechos distintos regulados en los artículos 7 (compensación entre 250 y 600 euros en función de la distancia del viaje), 8 (reembolso o transporte alternativo) y 9 (derecho de atención), estando, en principio, prevista la compensación exclusivamente para el supuesto de denegación de embarque (artículo 4.3) y cancelación (artículo 5.1.c), pues no se contempla de forma expresa compensación alguna para el supuesto de retraso en el artículo 6 del Reglamento (CE) num. 261/2004.

Para el caso de retraso de dos horas o más para los vuelos de 1500 kilómetros o menos, el pasajero en virtud del Reglamento (CE) num. 261/2004, en principio y según la literalidad de la norma, sólo tendría derecho a atención y si es de cinco horas como mínimo también gozaría del derecho al reembolso del artículo 8.1.a., sin perjuicio, como resulta del artículo 12 del Reglamento, del derecho del pasajero a obtener una compensación suplementaria, con fundamento en el Convenio de Montreal, tal y como expresamente reconoció, por otra parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sentencia de 10 de enero de 2006 (Asunto C 344/04).
Como reconoce la citada sentencia del Tribunal de Justicia en su apartado 41, del tenor del Reglamento num. 261/2004 no se deduce que los pasajeros de los vuelos retrasados dispongan del derecho de compensación. Sin embargo, para interpretar una disposición de Derecho comunitario debe tenerse en cuenta no sólo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véanse, en particular, las sentencias de 19 de septiembre de 2000, Alemania/Comisión, C 156/98, Rec. p. I 6857, apartado 50, y de 7 de diciembre de 2006, SGAE, C 306/05, Rec. p. I 11519, apartado 34) y por las razones que se exponen en la resolución contesta a una de las cuestiones prejudiciales planteadas en los siguientes términos: "Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento n° 261/2004 deben interpretarse en el sentido de que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a los efectos de la aplicación del derecho a compensación y de que, por lo tanto, pueden invocar el derecho a compensación previsto en el artículo 7 de dicho Reglamento cuando soportan, en relación con el vuelo que sufre el retraso, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan al destino final tres o más horas después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo. Sin embargo, este retraso no da derecho a compensación a los pasajeros si el transportista aéreo puede probar que el gran retraso producido se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, es decir, circunstancias que escapan al control efectivo del transportista aéreo".

En consecuencia, en caso de retraso de tres o más horas el pasajero goza del derecho de compensación previsto en el artículo 7 del Reglamento, derecho que es compatible con la indemnización que pueda derivarse de las normas nacionales o internacionales.

El Reglamento establece unas normas comunes mínimas de protección (considerando 4) que se aplican sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una compensación suplementaria (artículo 12).

Dicho criterio ha sido ratificado por las recientes sentencias del Tribunal de Justicia de fecha 13 de octubre de 2011 EDJ 2011/225057 , Sousa Rodríguez y otros, C-83/10 (apartado 38) y de 23 de octubre de 2012, asuntos acumulados C-581/2010 y C-629/2010 (apartado 59), al declarar que el artículo 12 del Reglamento num. 261/2004, bajo la rúbrica "Compensación suplementaria", pretende completar la aplicación de las medidas previstas en dicho Reglamento, de modo que los pasajeros sean compensados por la totalidad del perjuicio que hayan sufrido a causa del incumplimiento, por parte del transportista aéreo, de sus obligaciones contractuales. Esta disposición permite así al juez nacional condenar al transportista aéreo a indemnizar el perjuicio resultante para los pasajeros del incumplimiento del contrato de transporte aéreo sobre la base de un fundamento jurídico distinto del Reglamento num. 261/2004, es decir, en particular, en las condiciones previstas por el Convenio de Montreal o por el Derecho nacional. Asimismo, la sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 23 de octubre de 2012 EDJ 2012/224081 declara que la obligación que resulta del Reglamento num. 261/2004, destinada a compensar a los pasajeros de vuelos que sufran un gran retraso, es compatible con el artículo 29 del Convenio de Montreal

(apartado 56) y añade: "la obligación de compensación en sí misma no impide que los pasajeros afectados, en el caso en que el mismo retraso les cause también daños individuales que den derecho a una indemnización, puedan ejercitar, además, las acciones de indemnización individual de dichos daños en las circunstancias previstas en el Convenio de Montreal" (apartado 58).

Por lo demás, la compensación que fija el Reglamento y que se aplica al supuesto de retraso tiene carácter de mínimo y se concede sin necesidad de acreditar los concretos daños y perjuicios sufridos por el pasajero. Como aclara la citada sentencia del Tribunal de Justicia, dicha compensación repara la pérdida de tiempo derivada del retraso. Se trata de una molestia que debe ser compensada de manera estandarizada con apoyo en el Reglamento, "pero no cabe calificar una pérdida de tiempo de "daño ocasionado por retrasos" en el sentido de lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio de Montreal y, por ese motivo, no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 29 del Convenio." (apartado 49). Esto es:"la pérdida de tiempo subyacente al retraso de un vuelo, que constituye una molestia en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento num. 261/2004 y que no puede ser calificada de "daño ocasionado por retrasos ", en el sentido de lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio de Montreal, no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 29 de dicho Convenio" (apartado 55).

CUARTO.- No discutiéndose en segunda instancia la legitimación del actor para reclamar por el daño moral padecido por los cinco pasajeros que viajaron con el oportuno billete -acompañados de dos bebés- la cuestión queda reducida a valorar la corrección de la indemnización fijada por la sentencia apelada.

El demandante, conforme a lo expuesto en el fundamento anterior y en aplicación del Reglamento num. 261/2004, tiene derecho a una compensación mínima de 1.250 euros (250x5) al padecer un retraso de más de siete horas en un vuelo de menos de 1.500 kilómetros (Madrid-París).

La sentencia apelada concede al demandante una indemnización de 2.500 euros (500X5) que exige que la parte actora hubiera probado que el daño moral padecido -único concepto que es objeto de reclamación tras la desacumulación acordada antes de la admisión de la demanda- podía cuantificarse en dicho importe, si tenemos en cuenta que la compensación que se concede con arreglo al Reglamento puede deducirse de la que suplementariamente se pida con apoyo, en su caso, en el Convenio de Montreal (artículo 12 del Reglamento), de modo que de no acreditarse los daños o si los daños morales son inferiores al límite del Reglamento, la compensación será la fijada con el carácter de mínimo en dicha norma comunitaria.

La sentencia admite dicha cuantía en atención al grave retraso padecido, la falta de información, la pérdida de uno de los días de vacaciones cuando el viaje era para un período breve con el objeto de disfrutar de un "puente", así como a la circunstancia de que era un grupo de siete personas del que dos era niños y otros dos bebés.

El tribunal considera que dichas circunstancias no justifican una indemnización superior a la compensación que resulta de Reglamento num. 261/2004.

Siendo objeto de indemnización exclusivamente el daño moral padecido por el retraso -que no se discute fue superior a siete horas-, se estima adecuado para reparar el daño moral padecido por el demandante -y los demás viajeros- la cantidad de 1250 euros que por sí sólo, prácticamente, duplica el coste de los pasajes (641,35 euros) y cubre más del 55% de los gastos en que incurrió el demandante

por los conceptos de transporte (641,35 euros), alojamiento (355,44+328,47euros -ff. 48 a 56-), entradas a Eurodisney (526 euros) y alquiler de vehículo (369,58 euros), en total, 2.220,84 euros.

En suma, el tribunal entiende que la parte actora no ha acreditado que el quebranto moral padecido por el retraso ascienda a 2.500 euros, resultando de aplicación la compensación mínima fijada en el Reglamento de 1250 euros (250x5).

QUINTO.- El importe de la condena devengará un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia dictada en primera instancia, al limitarse la resolución que ahora pronunciamos a reducir el importe de la indemnización, todo ello en aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

SEXTO.- En materia de costas, la estimación parcial de la demanda determina que no se efectúe especial pronunciamiento respecto de las costas causadas en primera instancia de conformidad con los artículos 394 y 397 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463.
Por otra parte, al estimarse parcialmente el recurso de apelación formulado por la parte actora, no procede condenar al pago de las costas originadas por el mismo a ninguno de los litigantes, todo ello en aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:
1.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Eduardo Muñoz en nombre y representación de la mercantil "EASYJET AIRLINES COMPANY LIMITED" contra la sentencia dictada con fecha 11 de octubre de 2.010 por el Juzgado de lo Mercantil num. 12 de Madrid en los autos de juicio verbal número 222/2010, del que este rollo dimana.

2.- Revocar parcialmente dicha resolución y, en su lugar, estimamos parcialmente la demanda formulada por el procurador don Luis Mellado Aguado en nombre y representación de DON Juan Alberto contra la mercantil "EASYJET AIRLINES COMPANY LIMITED", representada por el procurador don Eduardo Muñoz Barona, condenando a la demandada a que indemnice al demandante con la cantidad
de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (1.250 euros), suma que devengará un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia recaída en primera instancias, todo ello sin efectuar especial pronunciamiento respecto de las costas causadas en primera instancia.

3.- No se efectúa expresa imposición de las costas originadas con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.